



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1026-99-AA/TC  
LIMA  
JULIÁN RODOLFO GARAY SALAZAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los doce días del mes de enero de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Julián Rodolfo Garay Salazar contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de Lima, de fojas quinientos veintiuno, su fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

#### ANTECEDENTES:

Don Julián Rodolfo Garay Salazar interpone Acción de Amparo contra el Presidente de la República y los miembros del Consejo de Ministros del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, a fin de que se declaren no aplicables a su persona el Decreto Ley N.º 25446, del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y dos, que lo cesa a partir de la fecha en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, y el Decreto Ley N.º 25454, del veintiocho de abril del mismo año, que establece la improcedencia de la Acción de Amparo dirigida a impugnar los efectos de la aplicación del decreto ley que lo cesa, y se disponga su reincorporación en el cargo. Sostiene que se han vulnerado sus derechos constitucionales de defensa, de inamovilidad en el cargo de magistrado y de estabilidad laboral.

Los procuradores públicos a cargo de los asuntos judiciales de los ministerios demandados contestan la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, considerando que no procede la Acción de Amparo contra normas legales.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas doscientos cincuenta y uno, con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, declaró fundada la demanda, por considerar que los decretos leyes cuestionados son incompatibles con las normas contenidas tanto en la Constitución Política de 1979 como en la vigente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de Lima, a fojas quinientos veintiuno, con fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante debió haber recurrido al Jurado de Honor de la Magistratura a fin de obtener su rehabilitación en el cargo y el restablecimiento de sus derechos supuestamente conculcados. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que el demandante pretende que se declaren no aplicables a su caso el Decreto Ley N.º 25446, en el extremo que ordena su cese en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, y el Decreto Ley N.º 25454, en cuanto establece la improcedencia de la Acción de Amparo dirigida a impugnar los efectos de la aplicación del Decreto Ley N.º 25446.
2. Que la presente demanda ha sido interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 37º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.
3. Que, cuando se dictó la Ley Constitucional de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y tres, creando el Jurado de Honor de la Magistratura, el demandante ya había interpuesto la Acción de Amparo de autos para restablecer su derecho por la vía judicial, en vista de que aún no se había creado el referido Jurado; por consiguiente, en el presente caso, la vía del amparo resulta la idónea.
4. Que, en relación al extremo del petitorio referido al Decreto Ley N.º 25454, este Tribunal ya se ha pronunciado en las sentencias recaídas en los expedientes N.º 030-95-AA/TC, N.º 254-95-AA/TC y N.º 225-97-AA/TC, las cuales constituyen jurisprudencia de cumplimiento obligatorio, conforme lo establece la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, señalando que el artículo 2º del referido Decreto Ley no era compatible con la Constitución Política de 1979; además, a través de una norma con rango de ley no se puede impedir a los justiciables que se impugnen los efectos de aplicación de una norma jurídica, pues ello supone una transgresión al principio de jerarquía, previsto en los artículos 87º y 236º de la Constitución Política del Estado de 1979.
5. Que, con respecto al extremo en que se solicita la no aplicación del Decreto Ley N.º 25446, debe mencionarse que este decreto contraviene lo dispuesto en el artículo 242º de la Constitución Política de 1979, recogido en el artículo 146º de la actual Carta Magna, que señala que el Estado garantiza a los Magistrados la permanencia e inamovilidad en el cargo mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; además, la Decimo tercera Disposición General y Transitoria de la misma Carta Política establecía que ningún Magistrado puede ser separado de su cargo sin ser previamente citado y oído.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que, en este mismo sentido, es de apreciarse que el Decreto Ley N.º 25446 carece de parte considerativa y, por consiguiente, de una debida motivación, por cuanto no se expresaron las razones que pudieran justificar el cese del demandante; así como tampoco se le instauró un procedimiento administrativo previo en el cual pudiera ejercer su derecho de defensa.
7. Que la remuneración es una contraprestación del trabajado realizado, conforme lo tiene establecido la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, lo que no ha sucedido en el caso de autos.
8. Que, dadas las circunstancias especiales que han mediado en el presente caso, no es de aplicación el artículo 11º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**REVOCANDO** la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de Lima, de fojas quinientos veintiuno, su fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara **FUNDADA** la Acción de Amparo; en consecuencia, dispone la no aplicación en el caso de autos del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25454 y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25446 y ordena se reincorpore a don Julián Rodolfo Garay Salazar en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el reconocimiento, para efectos pensionables, del tiempo no laborado por razón del cese, no siendo de abono las remuneraciones dejadas de percibir. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

### Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR